



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220060016100
Ejecutante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

asep Juzgado 2018-08-08
anotación en estado electrónico



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 11001333102220080026200.
DEMANDANTE: Pedro Agustín Patiño Herrera.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
TEMA: Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140023300
Demandante: LELIS ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PONAL-
Controversia: APLICACIÓN RÉGIMEN DECRETO 1214 DE 1990

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00233	Con liquidación de gastos	\$20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto el 14 de diciembre de 2015 (fls. 216-217), que declaró probada la prescripción extintiva, quedando ejecutoriada la decisión el 14 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro – Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Proced.
 Andaraca
 T... ..

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

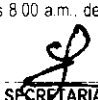
TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150064600
Demandante: HÉCTOR ÁLVARO SILVA TOLOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00646	Con liquidación de gastos	\$10.500.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2016 (fls. 145-155), quedando debidamente ejecutoriada el 25 de mayo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Atestada en Bogotá,
D.C.
a los ... días del mes de agosto de 2018.

RESUELVE:

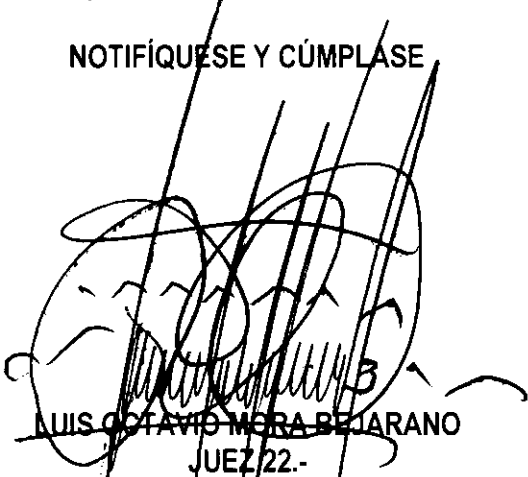
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior: hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. ----- SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150071200
Demandante: PAOLA RAMÍREZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ *En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin*”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00712	Con liquidación de gastos	\$8.200.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2016 (fs. 95-107), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

He N

7-10-1950

1. ... 1 @ ...

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.200.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150038700
Demandante: JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: HOMOLOGACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00387	Con liquidación de gastos	\$30.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 9 de febrero de 2016 (fls. 164-166), quedando debidamente ejecutoriada el 9 de febrero de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Bnal

RESUELVE:

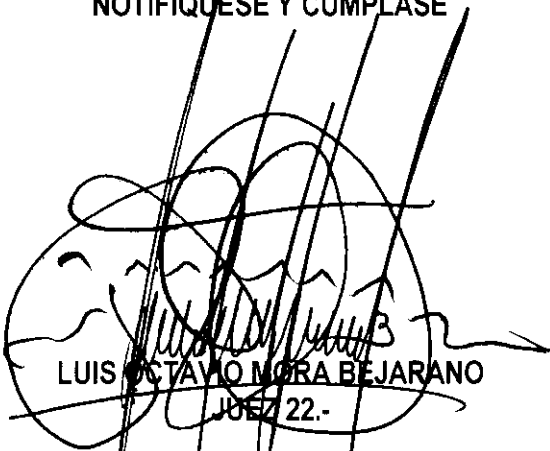
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150036500
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ARIAS PARADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CREMIL Y CASUR
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00365	Con liquidación de gastos	\$32.100.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2015 (fls. 60-67), quedando debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$32.100.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior: hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA



136

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140049800
Demandante: HUGO GERMÁN CABRERA BUSTOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00498	Con liquidación de gastos	\$7.300.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 19 de junio de 2015 (fls. 93-98), quedando debidamente ejecutoriada el 3 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Colpensiones
mandatario @ halmal ma

RESUELVE:

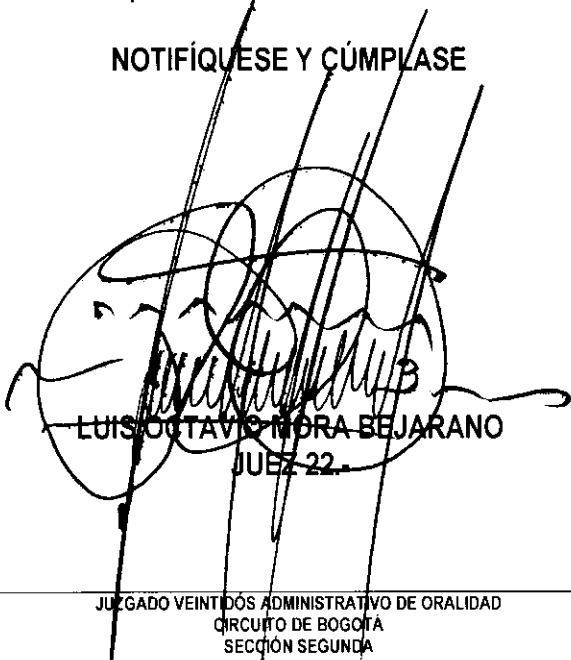
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$7.300.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. ----- SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150051100
Demandante: BLANCA SOFÍA CÁRDENAS ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: DEVOLUCIÓN y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS POR SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00511	Con liquidación de gastos	\$6.600.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2015 (fls. 105-113), quedando debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Tratándose
con
menor costo para el
proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.600.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

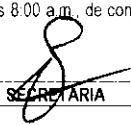
TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140026700
Demandante: NOHORA PIEDAD ORTEGÓN ORTEGÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: DEVOLUCIÓN y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS POR SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00267	Con liquidación de gastos	\$9.100.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2015 (fls. 181-187), quedando debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

den
fidejante
providencia

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de NUEVE MIL CIENTOS PESOS (\$9.100.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. ----- SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150004500
Demandante: GERMÁN SABOGAL ZAMORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
Controversia: REAJUSTE PENSIONAL LEY 6 DE 1992

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00045	Con liquidación de gastos	\$20.300.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 19 de noviembre de 2015 (fls. 65-71), quedando debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

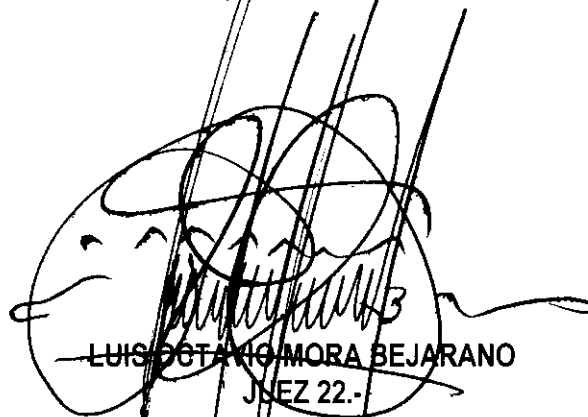
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.300.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

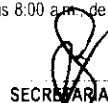
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JSEZ 22.-

Elaboro: DCS

**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150032400
Demandante: ANDRÉS CORTÉS AVILÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE NAVIDAD y SUBSIDIO FAMILIAR

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00646	Con liquidación de gastos	\$15.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 1º de marzo de 2016 (fls. 150-160), quedando debidamente ejecutoriada el 1º de marzo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

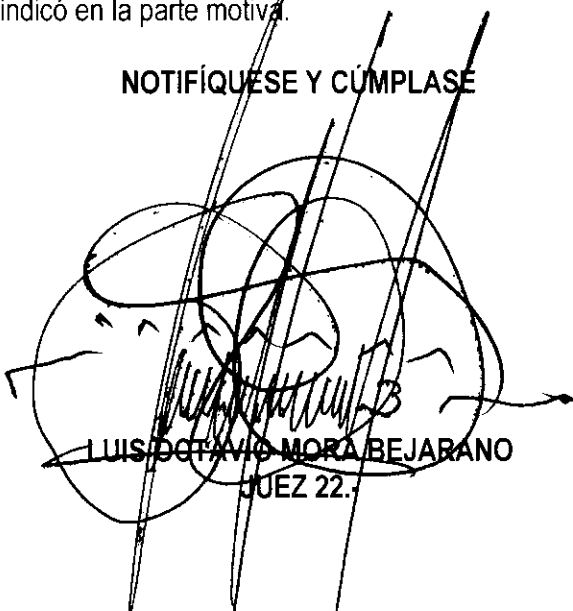
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150035500
Demandante: MARY LUCY CALDERÓN DE URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: DEVOLUCIÓN y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS POR SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00355	Con liquidación de gastos	\$900.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2015 (fls. 97-105), quedando debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

T. Dupuy
MEN

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de NOVECIENTOS PESOS (\$9.00.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DOTAYO MORA BEJARANO
JUL 22.

Elabora: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150061200
Demandante: STELLA CALDAS SÁNCHEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS EN SALUD

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaria, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00612	Con liquidación de gastos	\$11.100.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2016 (fls. 53-65), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Alcorno
men
a.p.asesor@cajudicial.com

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de ONCE MIL CIENTOS PESOS (\$11.100.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150029500
Demandante: FLOR MARIA MARÍN TÉLLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00295	Con liquidación de gastos	\$20.600.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2015 (fls. 57-63), quedando debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro -Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.600.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150034000
Demandante: HERMINIA JARA DE HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD DE AGENTE

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00340	Con liquidación de gastos	\$35.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2016 (fls. 61-64), quedando debidamente ejecutoriada el 27 de enero de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Policia Nacional
autocapas e instrumental, como

RESUELVE:

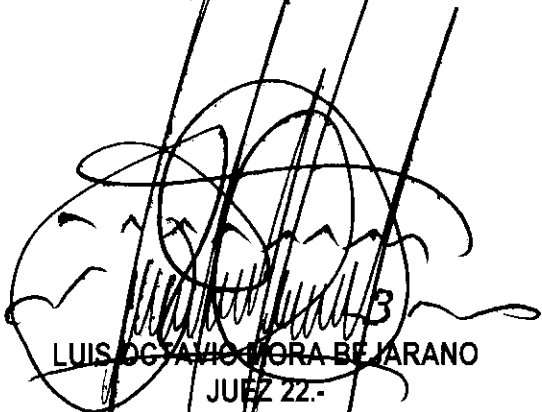
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

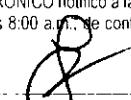
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140008900
Demandante: DIANA MARCELA ARANGO GARCÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -PONAL-
Controversia: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00089	Con liquidación de gastos	\$20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 11 de noviembre de 2015 (fls. 147-148), quedando debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Rosal
rindofra
Jomarcos@gmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaria inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140046700
Demandante: HERNANDO FANDIÑO GARAVITO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00467	Con liquidación de gastos	\$15.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2015 (fls. 130-133), confirmado el 27 de noviembre de 2015 (fls. 184-190) quedando debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

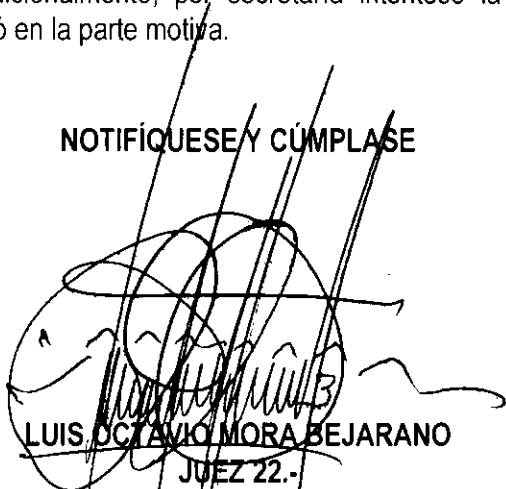
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

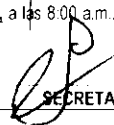
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130043200
Demandante: TERESA DE JESÚS MATEUS MUNAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar, que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para: al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2013-00432	Con liquidación de gastos	\$ 14.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 08 de abril de 2014 (fls. 62-66), quedando debidamente ejecutoriada el 03 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor de la demandante, que no ha sido reclamado por la beneficiaria dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

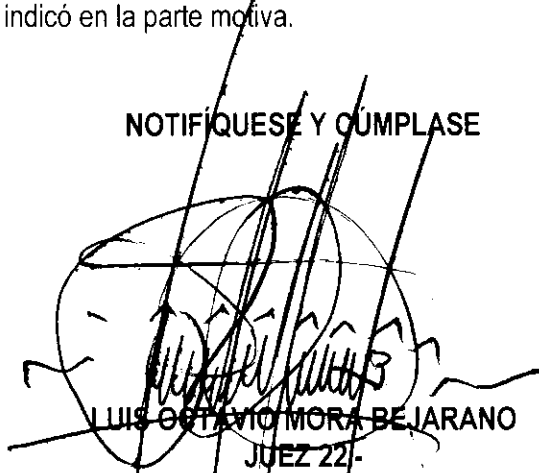
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE (\$ 14.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222015040600
Demandante: ROSA DELIA ROJAS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00406	Con liquidación de gastos	\$ 25.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que aceptó desistimiento de la demanda el 26 de enero de 2016 (fls. 85-92), quedando debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor de la demandante, que no ha sido reclamado por la beneficiaria dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Hecho
Atenta Bta
gerencia@2000chp.com.co
2000chp@bogota103@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

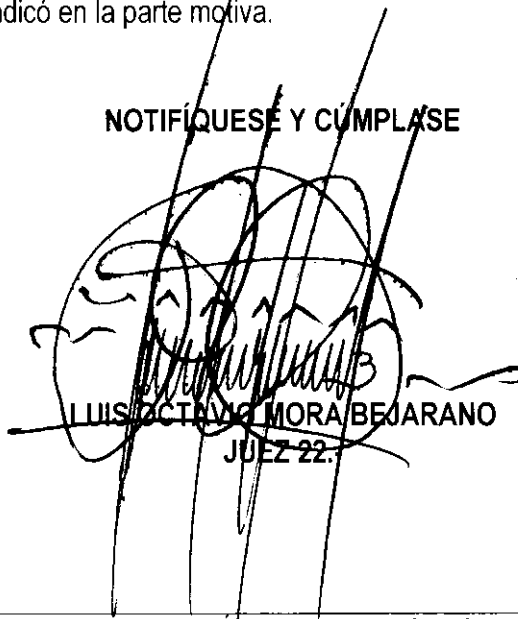
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 25.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

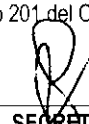
CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140012400
Demandante: BERTHA INÉS ALAYÓN TRIANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00124	Con liquidación de gastos	\$ 25.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de marzo de 2015 (fls. 73-80) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2015 (fls. 124-132), quedando debidamente ejecutoriada el 03 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor de la demandante, que no ha sido reclamado por la beneficiaria dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Depto Cundinamarca
marcelaramirez@bolmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 25.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

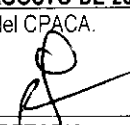
CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

ELABORÓ CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072800
Demandante: CARLOS JOSÉ BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00728	Con liquidación de gastos	\$ 20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que aceptó desistimiento de la demanda el 24 de mayo de 2016 (fl. 78), quedando debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

notificación por correo electrónico al correo electrónico del interesado

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140024400
Demandante: ELKIN ROMERO MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS Y OTROS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo, solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00244	Con liquidación de gastos	\$ 20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2015 (fls. 102-111) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de octubre de 2015 (fls. 165-172vto), quedando debidamente ejecutoriada el 09 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Alcaldía Bta
abe.virt.2003@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

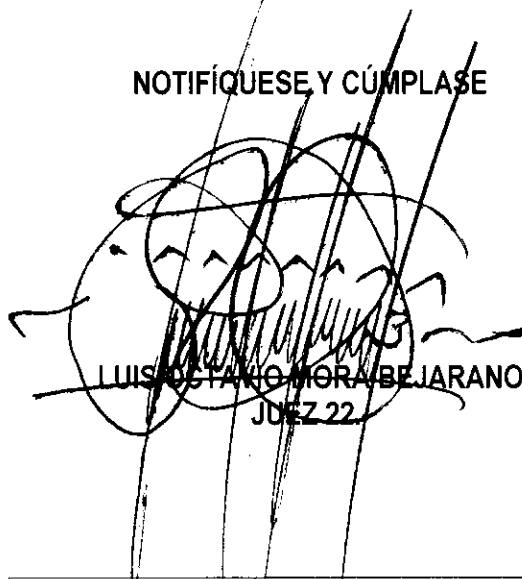
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22

**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222015057700
Demandante: LUZ STELLA LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: PRESCRIPCIÓN DE GASTOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, prevee que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00561	Con liquidación de gastos	\$ 4.100.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2016 (fls. 82-94), quedando debidamente ejecutoriada el 2 de mayo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Hecho en Bogotá, D.C. a los 08 días del mes de agosto de 2018.
colombiagustorena@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

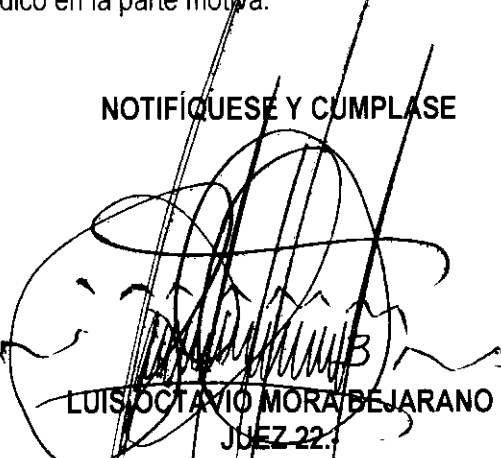
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 4.100.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

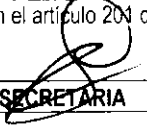
CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del CPACA.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222015056100
Demandante: LUCIA GOMEZ CASTAÑEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: PRESCRIPCIÓN DE GASTOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, prevee que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00561	Con liquidación de gastos	\$ 4.200.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2016 (fls. 78-90), quedando debidamente ejecutoriada el 28 de marzo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

adambro.perez@holmail.com
HEN

RESUELVE:

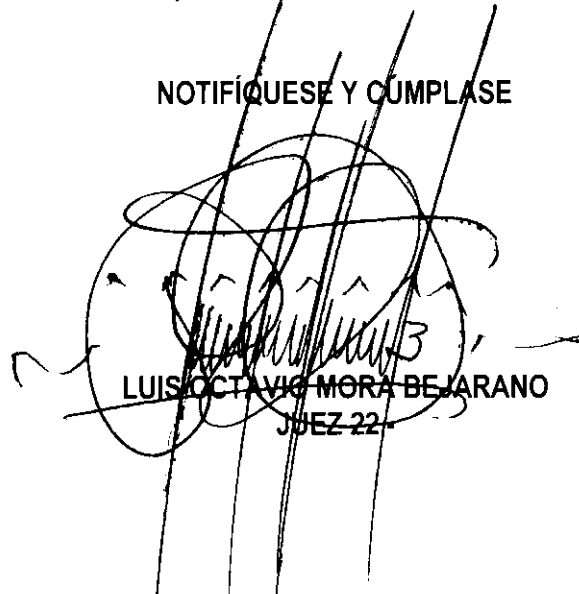
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.200.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

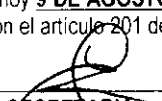
CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150022000
Demandante: RODRIGO ALONSO RÍOS VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00220	Con liquidación de gastos	\$23.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2015 (fls.71-78), quedando debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

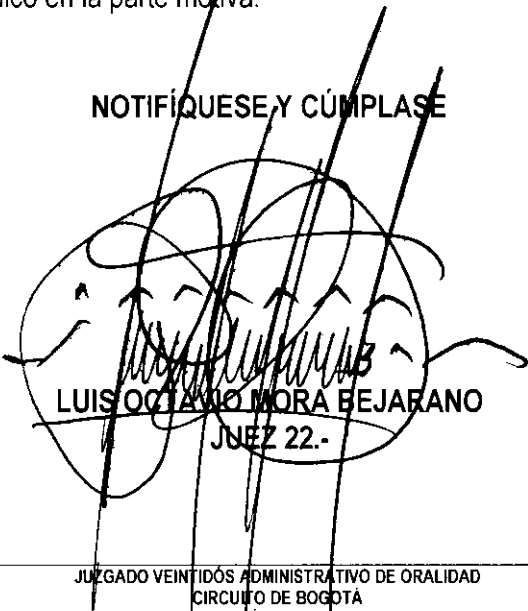
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior. hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150031200
Demandante: LILIA DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada; la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00312	Con liquidación de gastos	\$38.700.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2016 (fls. 246-251), quedando debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

UGPP
Pensional segundadonad e helmail.com

RESUELVE:

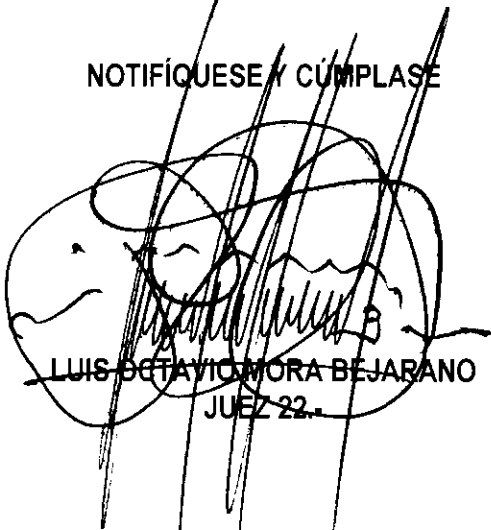
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$38.700.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140033300
Demandante: JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ MOYA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: “...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: “ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00333	Con liquidación de gastos	\$3.500.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2016 (fls. 233-237), quedando debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

En Interés
de la hacienda
sucesor legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
A cargo de la secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

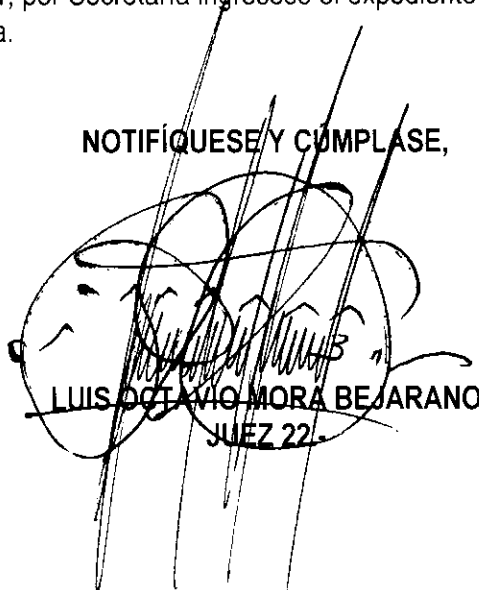
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160015100
Ejecutante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

operativos@proteccion.gov.co
cfdp



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Ejecutante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ugpp Jfcaracho@ugpp.gov.co
ejecutivosacopres@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

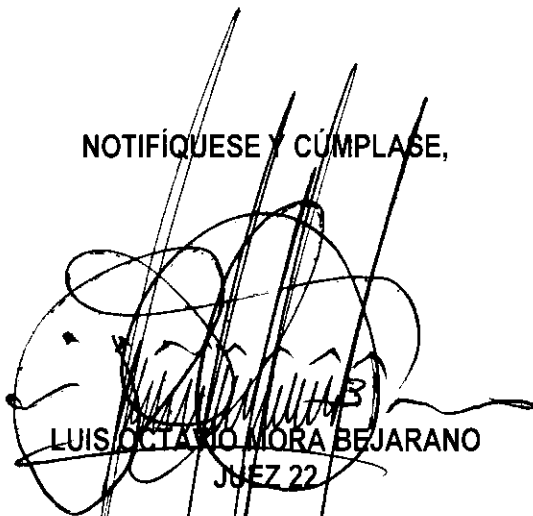
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220130038400.
DEMANDANTE: Rosalba Vega Contreras.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-
TEMA: Contrato Realidad.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de abril de 2018, mediante el cual REVOCÓ el auto del 4 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho que dio por terminado el proceso; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso una vez la parte actora designe apoderado judicial que represente sus intereses atendiendo a la renuncia del doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO.

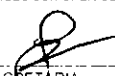
Por Secretaría, envíese telegrama a la parte accionante para que designe, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes, apoderado judicial que represente sus intereses, so pena de concurrir con el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro JC

Tel: 5553939
Min. Hacienda
Min. Salud

elasmorpro@bogotas.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150079100.
DEMANDANTE: Moisés Valencia Valencia.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-
TEMA: Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de febrero de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

asesorías jurídicas y @hotmail.com
ugpp
multiplicaciones: @gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220130040400.
DEMANDANTE: Yolanda Anzola de Pachón.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
TEMA: Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

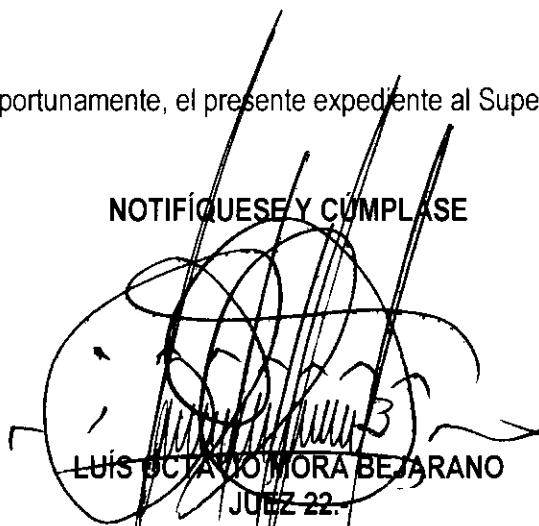
Proceso: A.T. 1100133350222018027900
Demandante: PEDRO AGUSTIN PEREZ TORRES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

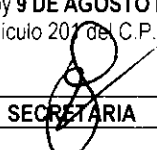
Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO CET

popo... legal... eduro
anal



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038100
Demandante: CECILIA POLANCO DE PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 4 de julio de 2018 (fls. 176 a 188), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

hoyat7.avalados@epi.ri.com
colpensiones
hoyat7.avalados@epi.ri.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032300
Demandante: RAFAEL BOJACÁ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

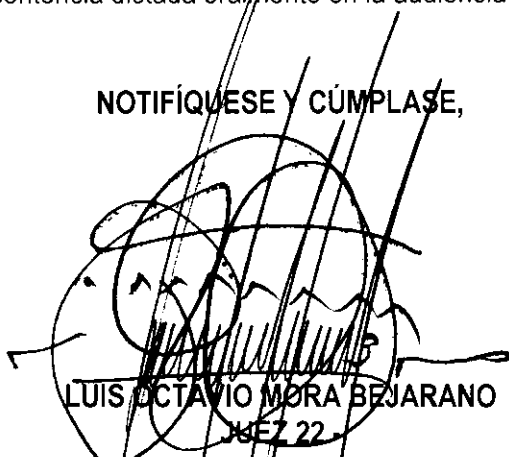
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 12 de julio de 2018 (fls. 76 a 79), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>9 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

*Todo por el bien
HEN
notificación en Bogotá a la H. Corporación de Cundinamarca, con cc*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027500
Demandante: ROSALBA RANGEL DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS
Controversia: AFILIACIÓN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por ROSALBA RANGEL DÍAZ, fue radicada en la oficina de apoyo el 12 de julio de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

"(...) 1.- Que se declare que en el presente caso ha existido un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre mi mandante y las AFP PORVENIR, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., pues tanto en la etapa precontractual, como en el momento de la ejecución del contrato, se le ocultó información sobre los riesgos que debía asumir cuando suscribió el formulario de vinculación, específicamente el hecho de NO haberle informado que el valor de su mesada pensional podría ser inferior a la que recibiría en COLPENSIONES.

2.- Que se declare que las A.F.P. aquí señaladas, incurrieron en omisión en el deber de información que tienen las entidades financieras con relación a la comunicación al afiliado de todos los beneficios y desventajas que se tienen en el Régimen de Ahorro Individual.

3.- Declarar la Nulidad de la afiliación realizada mediante Formulario N° 234894 por el cual mi representado(a) se trasladó del R.P.M al R.A.I.S (COLFONDOS S.A.) y como consecuencia nulo el traslado de régimen pensional realizado y promovido por dicha AFP.

4.- Declarar la Nulidad de la afiliación realizada mediante Formulario N° 10076080 por el cual mi representado(a) se trasladó del R.P.M al R.A.I.S (PORVENIR S.A.) y como consecuencia nulo el traslado de régimen pensional realizado y promovido por dicha AFP.

5.- Declarar la Nulidad de la afiliación realizada mediante Formulario N° 7118504 por el cual mi representado(a) se trasladó del R.P.M al R.A.I.S (Santander, hoy PROTECCIÓN S.A.) y como consecuencia nulo el traslado de régimen pensional realizado y promovido por dicha AFP.

6.- Declarar la Nulidad de la afiliación realizada mediante Formulario N° 7085086 por el cual mi representado(a) se trasladó del R.P.M al R.A.I.S (Santander, hoy PROTECCIÓN S.A.) y como consecuencia nulo el traslado de régimen pensional realizado y promovido por dicha AFP.

7.- Declarar la Nulidad de la afiliación realizada por mi mandante de fecha 01 de Mayo de 2015 a la AFP PROTECCIÓN S.A., frente a la cual la A.F.P. manifiesta en oficio del 21 de Abril de 2017 – CAS

772541-VOK2W1 que no le fue posible allegar dicho formulario porque no obra en sus archivos, y como consecuencia nulo el traslado promovido por dicha AFP.

8.- Declarar la nulidad del oficio BZ2017_7117332-1824917 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se le negó el traslado y el reconocimiento de la pensión de jubilación con Ley 100 de 1993.

9.- Declarar la nulidad del oficio CAS-1253622-F2H8L0 del 21 de Julio de 2017, mediante el cual se le negó el traslado y el reconocimiento de la pensión de jubilación con Ley 100 de 1993.

10.- Que se declare que mi demandante nunca dejó de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida.

11.- Que se declare que mi mandante, se encuentra válidamente afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia nunca dejó de pertenecer al R.P.M.

12.- Que se ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A. el traslado de los aportes cotizados en el Régimen de Ahorro Individual a COLPENSIONES.

13.- Que se ordene a COLPENSIONES a aceptar dichos aportes y a registrar a mi mandante como su afiliado(a).

14.- Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión en favor de mi mandante, liquidada con Ley 100 de 1993, para que su cuantía quede en la suma de \$4.200.042,13, a partir del 1 de Junio de 2017, sometida a retiro según la liquidación que se anexa.

15.- Que se condene a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A. (...).

Que del estudio de dichas pretensiones, los supuestos facticos y las pruebas aportadas, se observa que la controversia es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscitó entre la afiliada ROSALBA RANGEL DÍAZ y las entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)" (Subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que la actora ROSALBA RANGEL DÍAZ es empleada pública, su seguridad social se encuentra administrada por una empresa privada, como lo es la AFP PROTECCIÓN, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral¹; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

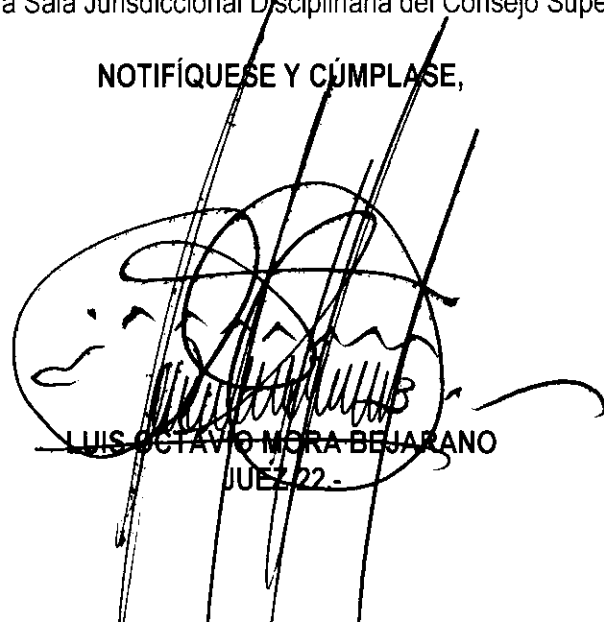
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

¹ Sentencia del Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 26 de junio de 2015, con radicado 11001010200020150144400 con ponencia del Dr. Angelino Lizcano Rivera, por la cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín y 25 Administrativo Oral de la misma ciudad. la jurisdicción competente para conocer de los procesos de Nulidad o Ineficacia del traslado al fondo privado de pensiones, para regresar al RPM con prestación definida lo es la ORDINARIA LABORAL.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029400
Demandante: DELCY NUBIA CORTES PEREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 379-403), interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 12 de julio de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 27 de julio de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIECIOCHO (2018), A LAS CUATRO Y QUINCE DE LA TARDE (4:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abq79@hotmail.com
recepc ongarzonbautista@gmail.com
defensa judicial@subredsuoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180000500
Demandante: LUZ ELENA BARRERA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 30 de enero de 2018 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades no allegaron contestación, ni designaron apoderado/a judicial que represente sus intereses.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

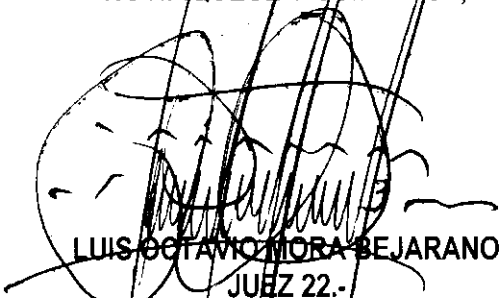
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Además, se deberá oficiar por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que allegue dentro del término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** certificación de salarios percibidos por Luz Elena Barrera Buitrago identificada con cédula No. 24.156.599 en el año 2014.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notiudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007800
Demandante: DEIVIS ARNOLDO ARCOS TULA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de marzo de 2018 (fls. 25 y 26), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula No. 52.085.593 y tarjeta profesional 154.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, conforme los parámetros del poder visible a folio 34.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

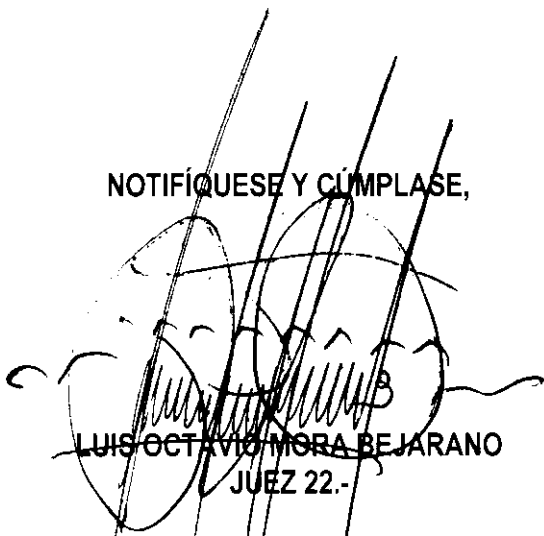
➤ **LUNES, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: clgomezl@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, claudia.ahumadaa@buzonejercito.mil.com y claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Demandante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2018 (fls. 22 y 23), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Sonia Milena Herrera Melo identificada con cédula No. 52.361.477 y tarjeta profesional 161.163 del C. S. de la J. en calidad de apoderadas judiciales de la referida cartera ministerial, conforme los poderes visibles a folios 37 y 39.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

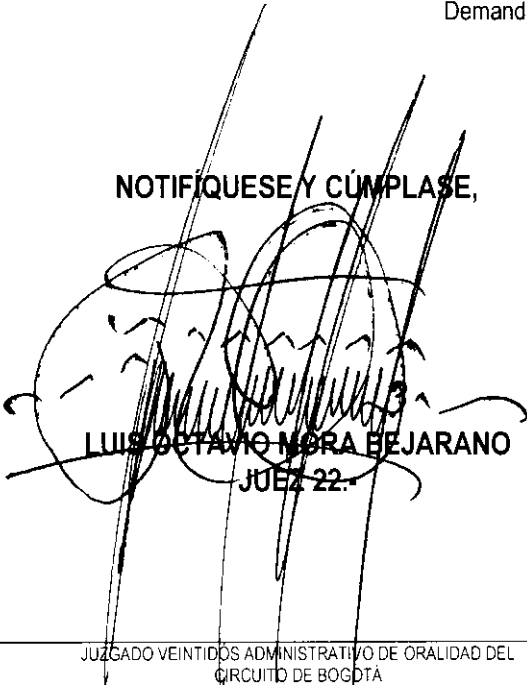
➤ **JUEVES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

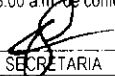
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033700
Demandante: LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS
Controversia: REINTEGRO – PREPENSIONADA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de noviembre de 2017 (fls. 37 y 38), en el que se dispuso notificar personalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Departamento para la Prosperidad Social ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Luis García Márquez identificado con cédula No. 79.534.538 y tarjeta profesional 99.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la referida entidad, de acuerdo con la Resolución No. 00413 del 26 de febrero de 2018.

3.-) Por su parte, la señora Luz Dary Carrillo Dueñas, vinculada como litisconsorte necesario, no contestó la demanda ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

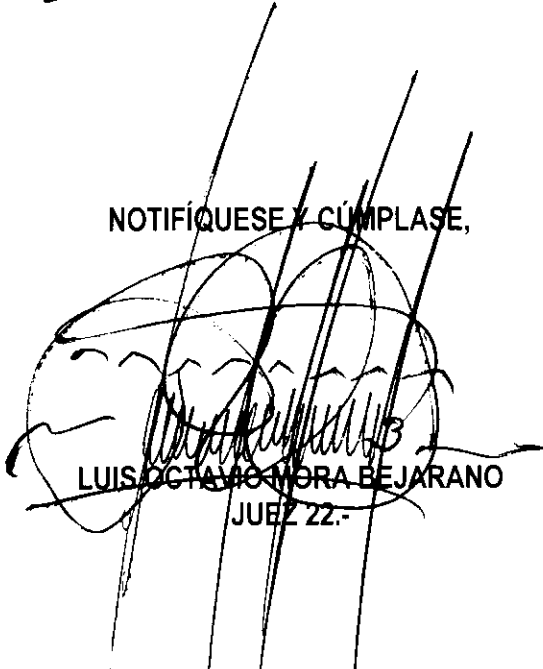
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Instar al apoderado de la parte actora para que logre la concurrencia de la demandante a la diligencia. En el evento en que requiera citación, deberá manifestarlo para expedir el oficio correspondiente.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jarabitar@hotmail.com, notificaciones.juridica@dps.gov.co y jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: 09 DE AGOSTO DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150049500
Demandante: ROSARIO DEL PILAR ARCINIEGAS BRAVO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN DE SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 16 de julio de 2015, se verifica que allegó la sustentación de éste el 30 de julio de 2018 (fls. 537-545), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudicialesoaj@gmail.com, ldiaz@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180024600
Accionante: LUZ DARY CASTRO GUTIÉRREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
-UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

NO CONCEDER la impugnación interpuesta el 03 de agosto de 2018 por la parte actora, en contra de la sentencia, proferida por este Despacho el día DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia, por extemporánea.

Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015500
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ORLANDO SANTAMARÍA ROZO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 2 de mayo de 2018 en contra de ORLANDO SANTAMARÍA ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.150.508 y se ordenó personalmente al citado a la dirección Calle 125 No 19 A – 28, Oficina 206 de la Ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.¹.

Conforme a lo anterior, la Oficina de Apoyo – Grupo de Notificaciones para los Juzgados Administrativos de Bogotá, procedió a realizar la notificación personal al demandado; sin embargo, informó que el día 16 de julio de 2018, siendo las 12:40 p.m., se hizo presente en la Calle 125 No 19 A – 28, Oficina 206 de la Ciudad de Bogotá, sin que pudiera realizar la citada notificación; en razón a que, no se encontraba en ese momento y por tal motivo, se deja la citación para que concurra al Despacho².

El 26 de junio de 2018, el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., quien actúa como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- alegó poder se sustitución a favor del Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.066.285 y con tarjeta profesional No 287.807 del C. S de la J.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Notifíquese por aviso a ORLANDO SANTAMARÍA ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.150.508, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 292 del CGP, a la siguiente dirección: Calle 125 No 19 A – 28, Oficina 206 de la Ciudad de Bogotá. **Se le impone la carga de colaboración al apoderado de la parte demandada, quien deberá retirar el aviso en la secretaría del Despacho, tramitarlo y verificar su cumplimiento.**
2. Reconocer personería adjetiva para actuar *Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO* identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.066.285 y con tarjeta profesional No 287.807 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder visible a folio 33.

¹ Folios 28-30.

² Folios 34-36.

colpensiones
andres.cabezas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. ----- SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010100
Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

200

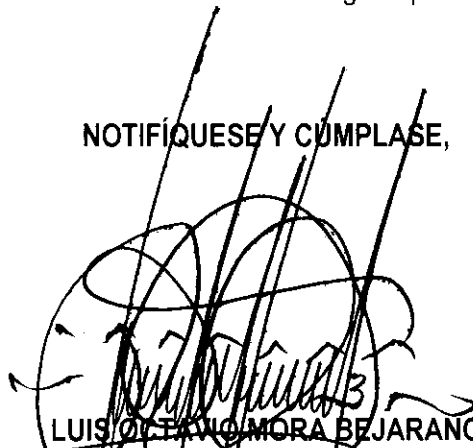
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

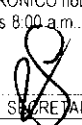
Proceso: N.R.D. 11001333502220170020300
Demandante: ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 197 del expediente, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 52.296.767 y T.P. 144.367 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, como quiera que la entidad demandada no ha dado respuesta al oficio 0858 del 5 de junio de 2018, se requiere a la apoderada judicial de la demandada para que allegue, dentro del término de ocho (8) días, las resultas del oficio del cual tenía la carga impuesta, so pena de iniciar el incidente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

Proceso judicial de salud Norte - privado
Salud Norte
Solon abogados@gmail.com
- 11111111111111111111@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

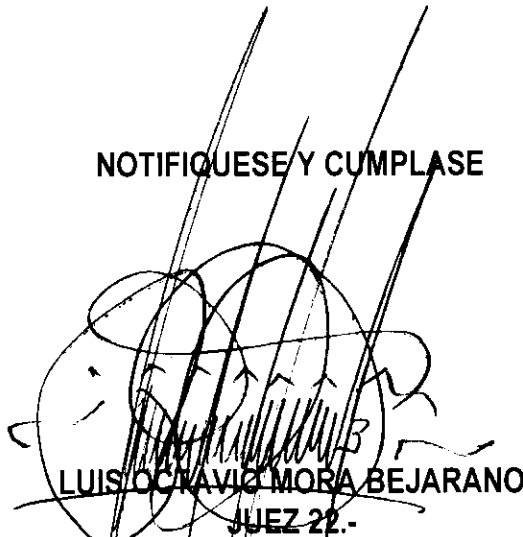
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800274
Demandante: BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a corregir la cédula de la señora Beatriz Saavedra Suarez, siendo el correcto el número 63.444.946 de Florida Blanca Santander y no como se plasmó en la demanda y en el auto admisorio que avocó el presente expediente.

En tales circunstancias y de acuerdo al pago de los gastos procesales allegados el 24 de julio del año en curso, se ordena por secretaría dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio del 7 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014400
Demandante: JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Como quiera que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de pago de los gastos ordenados en el numeral 10 del auto admisorio de la demanda, por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impuestas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 de AGOSTO de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

GNR 403495
18 NOV 2014

Que en consecuencia de lo anterior, la señora CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565, recibió para los meses de Marzo y Abril de 2014, dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY-III NIVEL y la segunda por concepto de pensión de vejez, cancelada por la Administradora Colombiana de Pensiones, mesadas que fueron giradas a la CENTRAL DE PAGOS DE BANCOLOMBIA - OFICINA PUENTE ARANDA, CALLE 13, del pensionado y como a continuación se detalla:

Mesada de MARZO 2014	=	\$ 1.216.160.00
Mesada de ABRIL 2014	=	\$ 1.216.160.00
TOTAL VALOR GIRADO Y COBRADO	=	\$ 2.432.320.00

Que el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (2.432.320.00), obedece a la suma neta girada y cancelada al pensionado, por concepto del pago de mesadas pensionales de los meses de Marzo y Abril de 2014.

Que teniendo en cuenta que con la inclusión en nómina se realizaban los descuentos en salud conforme lo indica la Ley 100 de 1993, el valor descontado por las mesadas pensionales canceladas a la señora CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565 y giradas a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 331.600.00).

Que de conformidad con lo anterior, se comunica este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, con el fin que reintegre a Colpensiones en la cuenta bancaria No. 65283207735, el valor enunciado y que corresponden a las mesadas de Marzo y Abril de 2014.

Que como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020900
Demandante: VÍCTOR LEÓN REYES BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 23 de julio de 2018¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 23 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por secretaria, ENTREGAR los anteriores documentos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Folio 35.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024900
Demandante: MYRIAM CARVAJAL ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 23 de julio de 2018¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 23 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por secretaría, **ENTREGAR** los anteriores documentos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Folio 29.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

Gerente Nacional de Reconocimiento

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

REF: PETICIÓN DE NUEVO ESTUDIO – RELIQUIDACION MONTO PENSION

ASEGURADO: MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO

C.C. No. 20.351.565

MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **20.351.565**, acudo ante usted, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículo 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 6º del CPTSS para formularle las siguientes,

PETICIONES:

1. Solicito se reabra el expediente mediante el cual se ordenó liquidar y pagar la **PENSION DE JUBILACIÓN** que la Entidad le viene cancelando a la asegurada, para que se proceda a efectuar un nuevo estudio, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se esbozarán y como consecuencia se profiera nueva resolución mediante la cual:
2. Se declare se tiene derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985, para el reconocimiento de la mesada pensional.
3. Se declare que se tiene derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985, para el reconocimiento de la mesada pensional.
4. Se modifique el IBL para determinar el monto de la mesada pensional que le corresponde, conforme al artículo 1º de la **ley 33 de 1985 (SERVIDORES PUBLICOS)**.
5. Se reajuste la mesada pensional, empezando por la primera y hacia el futuro, incluyendo todos los factores salariales devengados durante mi último año de servicio en el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**
6. Se pague retroactivamente la diferencia generada desde el momento de la causación - 1 de mayo de 2014 - y hacia el futuro, incluyendo las mesadas 13 y 14.
7. Se ordene el pago de intereses de mora, sobre los valores insolutos, a la tasa más alta conforme a la certificación expedida por la Superbancaria, desde la primera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180022000
Demandante: LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 19 de junio de 2018 (fl. 35), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, quien actúa en nombre y representación de LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO, quien se identifica con C.C. 26.565.140, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., y el 160 del C.P.A.C.A., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional específico celebrado entre LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO y KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.”

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”* (Negrilla del Juzgado)

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

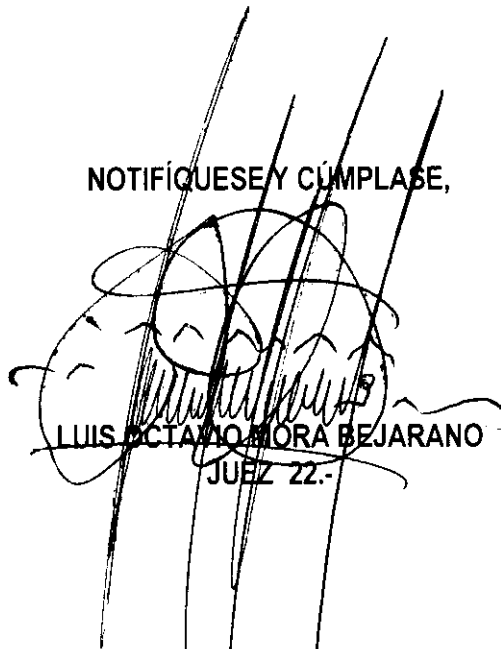
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180029400
DEMANDANTE: Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.
CONTROVERSIA: AUXILIO FUNERARIO.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida y teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2018, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2018, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad y el restablecimiento del derecho, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Deberá allegar la constancia del requisito de procedibilidad o acta de conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 CPACA, dado que no se trata de un derecho pensional tal como se menciona en la demanda en el acápite "agotamiento del requisito de procedibilidad".

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

colpensiones
andres.conciliatus@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

Elaboró: JC

11/08/2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004100
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALFONSO LÓPEZ MURCIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Previo a continuar con el trámite procesal, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaria, **OFICIAR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que informe al despacho una dirección de notificación de Alfonso López Murcia, teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe del notificador, él no vive en la dirección aportada en la demanda.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Susan Joana Pérez Verano identificada con cédula No. 1.020.788.598 y tarjeta profesional No. 284.097 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, acorde con los parámetros del poder visible a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

andres.camblor@gmail.com
11/08/2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030300
Demandante: GERMÁN ARTURO CHAVARRO SIMBAQUEVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Previo a continuar con la etapa judicial correspondiente, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** al doctor John Fredy Quiñones Montaña apoderado judicial del demandante, para que allegue al expediente copia de la guía de correspondencia en la que conste la fecha en la que fue recibida la demanda de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

Johnfre333@gmail.com
Bral



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.C. 11001333502220180030900
Demandante: CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 1450 DE 2011

Teniendo lo previsto en los acuerdos números PSAA06-3321 de 2006 y PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se dictó medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos, y que según el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, es de competencia de los Jueces Administrativos conocer del presente asunto, este Despacho Judicial dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por **CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, a su delegado, a quienes se les enviará copias de la demanda y sus anexos.
3. **INFORMAR** a las partes que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13, de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a esta providencia.
4. **COMUNICAR** a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.
5. **OFICIAR** a la entidad accionada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, a fin que dentro del término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la entrega del respectivo requerimiento, se rinda a éste Despacho un informe sobre los siguientes aspectos:
 - a. Informar cuál ha sido el procedimiento administrativo y coactivo que se realiza a CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.213.334, respecto de los comparendos impuestos desee el año 2004.
 - b. Explicar que contenidos legales establecen la prescripción en una infracción de tránsito.
 - c. Informar las razones normativas y/o jurisprudenciales que sirvieron de soporte a la respuesta otorgada contenida en el oficio SDM-SJC-53570-2018 del 20 de marzo de 2018, proferida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Por secretaria, dese cumplimiento a las anteriores órdenes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

corredor270921@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

~~SECRET~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180029600
Demandante: MARTHA INÉS QUINCE GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Analizada la demanda presentada por la doctora MARCELA MANZANO MACIAS, identificada con C.C. 53.003.129 y T.P. 160.515 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA INÉS QUINCE GARCÍA, quien se identifica con C.C. 51.588.772, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 11-12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.222.233.96 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

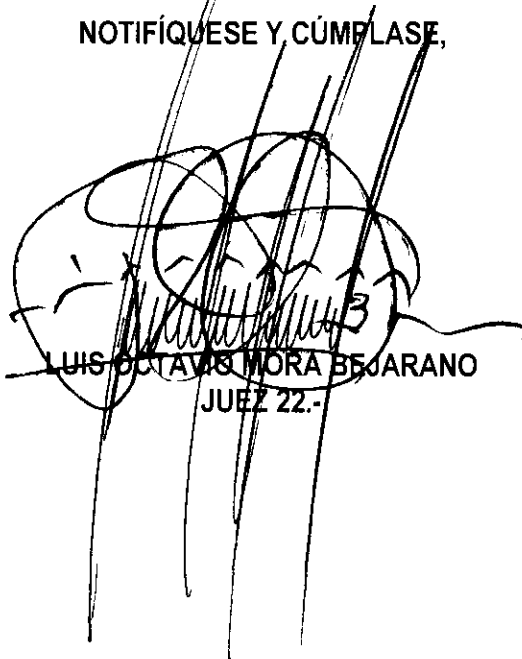
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BENARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA  _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180030000
Demandante: ESPERANZA FLOREZ BARAJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificada con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ESPERANZA FLÓREZ BARAJAS, identificada con C.C. 51.692.713, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.42-43)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 7-10).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-24).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$19.408.080 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 33-40).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Notifico en 5 de agosto de 2018

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

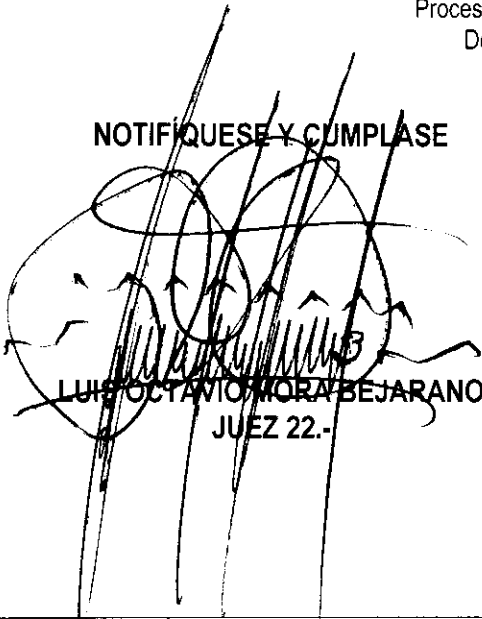
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ESPERANZA FLOREZ BARAJAS, identificada con C.C. 51.692.713 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones de los años comprendidos entre el año 1998 a la fecha, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Técnico Administrativo y/o su par, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por Técnico Administrativo de planta, c) Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Tunal III Nivel en el cargo de Técnico Administrativo, d) Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 12 de enero de 1998 a la fecha, e) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 1998 a la fecha y f) Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante los años 1998 a la fecha.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUI OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019900
Demandante: FRANK DAVID OLMOS MORALES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Vista la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, quien se identifica con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FRANK DAVID OLMOS MORALES, identificado con C.C. 15.676.983, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12-13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13-14).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-19).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.908.437 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 19-20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Donde se encuentra el expediente...

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de FRANK DAVID OLMOS MORALES, identificado con C.C. 15.676.983, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su el reconocimiento y pago de lo pretendido. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

~~JUNE 22.~~

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
 _____ Judicial la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024200
Demandante: LUZ MARINA VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Analizada la demanda presentada por el doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARINA VARGAS RUIZ, quien se identifica con C.C. 41.779.463, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 9 anverso).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9 anverso a 15).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.698.882.48 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 15 anverso).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

abogado ministerio de educación con

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

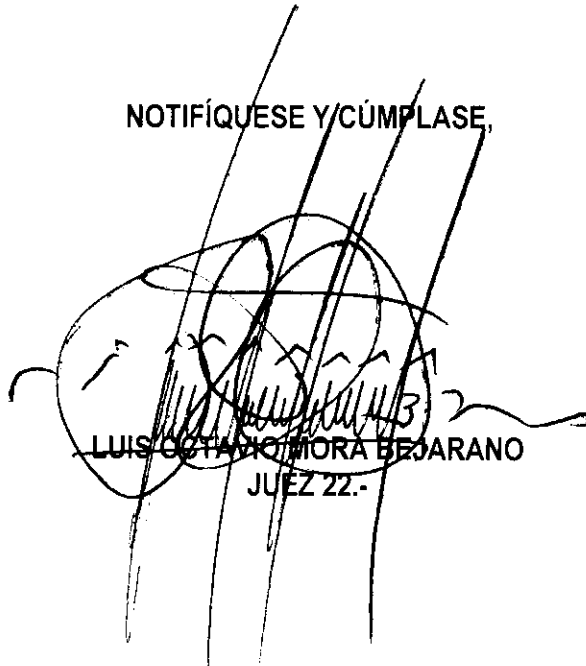
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



3)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180028800
Demandante: ÁLVARO FERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (Prima de actividad D.2070/03)

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con C.C. 3.147.240 y T.P. 215.104 del C.S de la J., quien actúa en nombre de ÁLVARO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 96.638.095, le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 16-17).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-23).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$15.774.997.20 M/cte, por ello este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

*Entregado a la parte actora
el 10 de agosto de 2018*

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, los antecedentes administrativos y el expediente prestacional del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro conforme el factor reclamado. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



73

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula No. 79.683.726 titular de la tarjeta profesional No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA identificado con cédula No. 17.190.008, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 10.

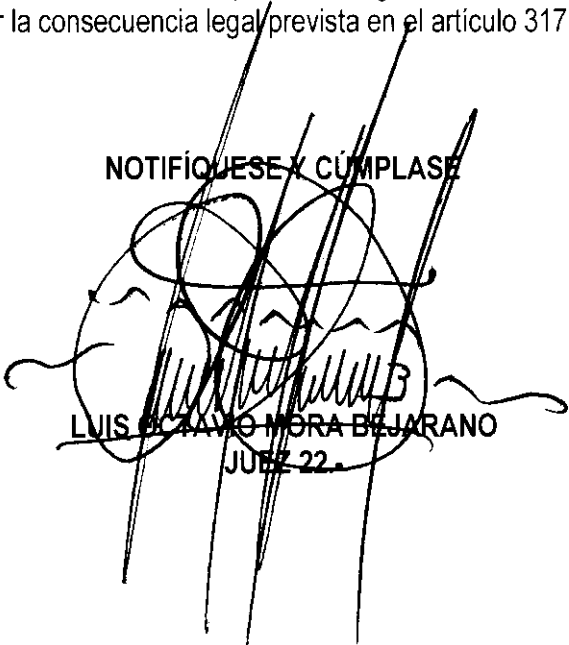
En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA identificado con cédula No. 17.190.008 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$176.489.097), por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación, intereses moratorios y costas procesales, ordenado en sentencia de este despacho judicial proferida el 03 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 2014 y corregida en auto del 02 de junio de 2016. La decisión quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2016 (fl. 56).
- 2.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8.00 a.m.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A) _____



41

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TÉLEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029300
Demandante: MYRIAM DÁVILA MELGAREJO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ORDEN PÚBLICO

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor DANIEL PULIDO, identificado con C.C. 19.328.003 y T.P. 55.364 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM DÁVILA MELGAREJO, identificado con C.C. 23.350.986, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 22-24).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 25-26).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26-29).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 29-32).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$33.511.500 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4, 10 y 11).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Daniel Pulido abogados@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, la hoja de vida de la actora, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180029000

Demandante: Diana Patricia Linares Molina

Demandado: Bogotá, D.C., -Secretaría de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud.

Controversia: Contrato Realidad

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo contenido en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificada con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA PATRICIA LINARES MOLINA, identificada con C.C. 51.912.909, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 76-77).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 77-78).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 79-82).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 83-87).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 87-89).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de \$7.205.330.70 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 96).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 71-72).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE DE BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida dela actora, el expediente y/o los antecedentes administrativos del acto demandado, copia de los contratos celebrados con la demandante, manual de funciones de la entidad para los años 2008 a 2016 en el cargo de “Auxiliar Administrativo” en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 7.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro al cargo que venía prestando, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180017300
Accionante: JULIO VICENTE ORTEGA MENDIETA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 17 de julio de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección A- revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2018 y ordenó al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la petición del 19 de diciembre de 2017 presentada por el accionante a FONVIVIENDA, en orden a que dicha entidad resuelva de fondo lo allí pretendido e informe al accionante dicho traslado.
2. El 31 de julio de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a FONVIVIENDA la petición radicada por el actor el 19 de diciembre de 2017, a través de **Oficio No 201872012376991 del 19 de julio de 2017**³, con guía No RN983692831CO de la sociedad pública de Servicios Postales Nacionales S.A.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho de petición, al remitir la petición elevada por el accionante el 19 de julio de 2017 a FONVIVIENDA.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ Folios 2-11

² Folio 1.

³ Folios 21-24

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180002400.
Demandante: JOSÉ LISANDRO MARÍN AGUIAR.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - AURIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

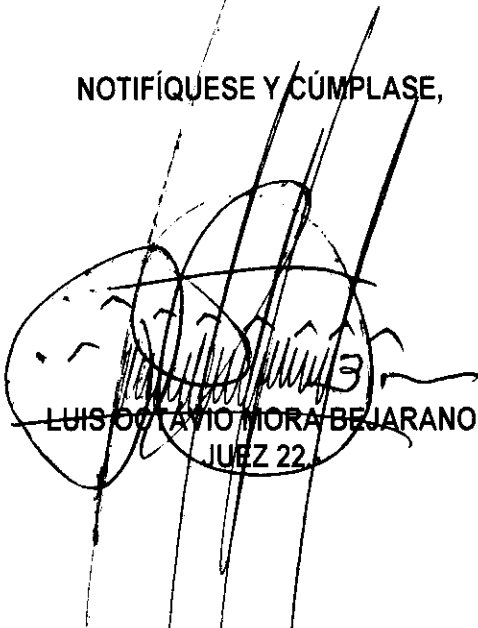
Proceso: A.T. 11001333502220170043900
Demandante: MARTA CECILIA MARÍN PARRA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de enero de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170046200
Demandante: MARCO MIGUEL MARCADO URZOLA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de abril de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado el 18 de enero de 2018, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 27 de febrero de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró Jc

*Dirección Sonidad militar
joshconconsultores@gmail.com*



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170036900
Demandante: HÉCTOR CAMPOS MONROY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que DENEGÓ por improcedente las pretensiones en sentencia del 17 de noviembre de 2017, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 17 de enero de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8 00 am., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboro: Jc

Atención abogado e htmal.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180001100
Accionante: JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

Elabora CCO

SECRETARÍA

bsadu 67 @tula-cent.com
4 de Agosto



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 1100133350222018004300
Accionante: MARÍA ARGELIA GUZMÁN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

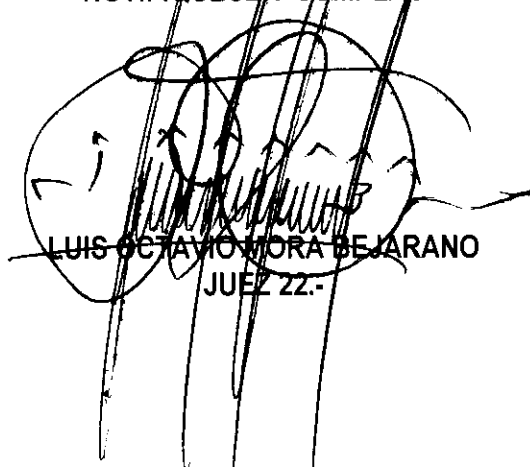
Proceso: A.T. 11001333502220180002000
Accionante: ESMERALDA REYES FLÓREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro CCO

OPRN



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

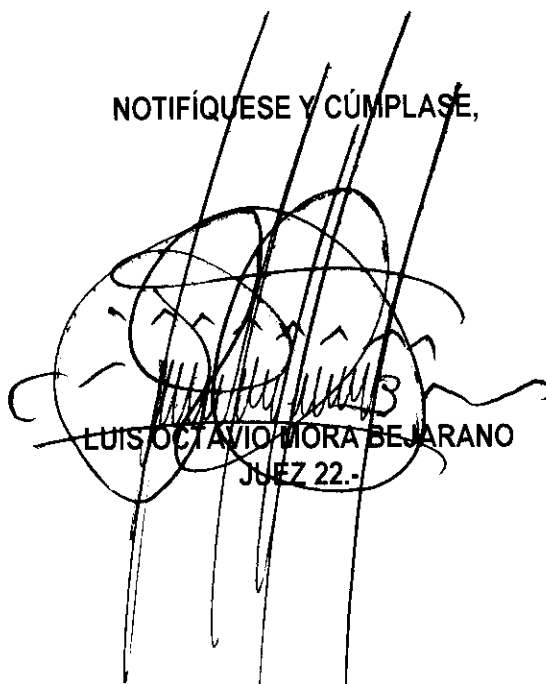
Proceso: A.T. 11001333502220170045500
Demandante: BLANCA FLOR DUARTE ROCHA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Controversia: MÍNIMO VITAL Y O.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

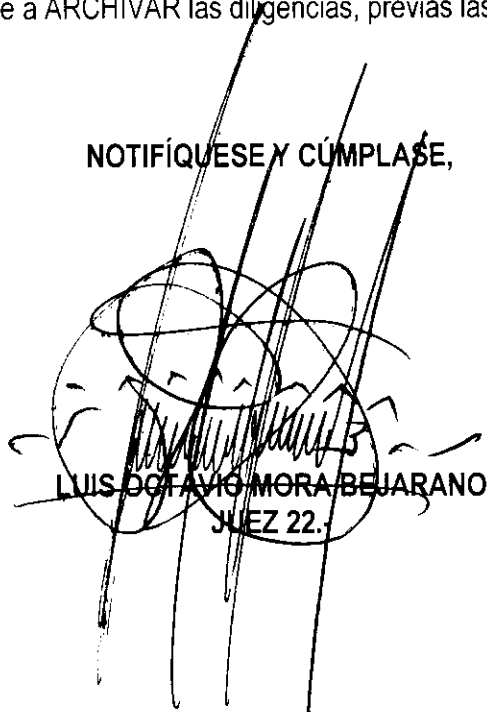
Proceso: A.T. 11001333502220170041500.
Demandante: LUZ ESTRELLA PINILLA GONZÁLEZ.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

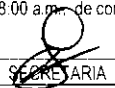
Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ el amparo fundamental reclamado por la actora.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180001400.
Demandante: HÉCTOR WILLIAM PÉREZ WALTEROS.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que DENEGÓ por improcedente el amparo fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 09 DE AGOSTO DE 2018, a las 8.00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

2018
Luis Octavio Mora de Jarano
luis.octavio.mora.de.jarano@j22.cjcg-jc